



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. |
| DEMANDANTE | LUIS ALFREDO MARTÍNEZ |
| DEMANDADOS | EGBERTO EDUARDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, MARIETA GUTIÉRREZ VASQUEZ, GINETTE GUTIÉRREZ MORALES, LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ y los Herederos Indeterminados del causante EGBERTO FERNANDO GUTIÉRREZ ACOSTA. |
| RADICADO | 20001-31-10-003-2017-00454-00. |

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

Se observa que el presente asunto fue presentado mediante apoderado judicial en favor del señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ, admitido por auto de primero (1) de noviembre de 2017, notificado por estado de dos (2) de noviembre de ese mismo año, avizorándose que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora realizara las gestiones necesarias para la correspondiente notificación, ordenada en el auto mencionado.

Pertinente es recordar que, en este tipo de casos, se acude a la justicia para obtener la Filiación que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al*



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00454-00.

*estado civil de la persona, y que, en este sentido, tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”*¹

Sin embargo, se observa que el presente proceso fue promovido por una persona mayor de edad, quien no cumplió la carga procesal de notificar la demanda, demostrando absoluto desinterés, transcurriendo más de cinco (5) años de inactividad procesal, por lo tanto, al tratarse de filiación de mayores, este puede reclamar su derecho en cualquier tiempo.

Así las cosas, se observa que el término establecido en este asunto ha expirado, sin que se cumpliera la gestión encomendada, por lo tanto, el Juzgado DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO consagrado en el artículo 317 C. G. del P en el presente proceso, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la demanda, y SE ORDENA la terminación de este. Ejecutoriado este proveído archivase el expediente de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

TGD

Firmado Por:

¹ C-109/95

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba39ba386336afd9f473fbd04cf5e546e6eb29e7c3b5fc54e4723f47becb888**

Documento generado en 25/09/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>